

Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito—Enmiendas

(P. del S. 789)
(P. de la C. 979)

[NÚM. 44]

[Aprobada en 21 de agosto de 1990]

LEY

Para enmendar el inciso (2) del Artículo 1; los incisos (1), (2), (3) y (4) del Artículo 2; y los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, que crea el Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito, a los fines de que sea la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (A.C.A.A.) la que asigne los recursos para el funcionamiento del Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito y para enmendar la composición de los miembros de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, faculta al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a establecer un programa sobre prevención de accidentes de tránsito, y para ello tramitar y administrar fondos y beneficios federales bajo la Ley Pública del Congreso Núm. 89-564 de 1966, conocida como *Highway Safety Act of 1966* y bajo cualquiera otra ley federal enmendatoria o suplementaria de ésta.

Igualmente se creó bajo esta ley la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (Comisión), como el organismo encargado de coordinar, planificar, administrar y llevar a cabo los programas de prevención de accidentes de tránsito.

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (A.C.A.A.), por la naturaleza de su gestión pública, comparte con la Comisión para la Seguridad en el Tránsito similares inquietudes, preocupaciones y responsabilidades en lo que respecta a la prevención de accidentes de automóviles. En efecto, el éxito de la Comisión en reducir la incidencia de accidentes de tránsito y de las lesiones, incapacidades y muertes resultantes beneficia directamente a la A.C.A.A.

La relación entre la Comisión y la A.C.A.A., una como herramienta de prevención, y la otra como organismo que se ve afectado positiva o negativamente por los logros y fracasos de la primera, requiere una asociación más estrecha entre ambas. A tenor con lo anterior es procedente disponer que la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles asigne los recursos para el funcionamiento de la Comisión, obviando así la necesidad de la asignación anual de fondos del Fondo General.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (2) del Artículo 1 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada,¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito.—

(1) *Autoridad del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para establecer un programa sobre prevención de accidentes de tránsito.*

(2) *Responsabilidad del Gobernador de Administrar el Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito que se lleva a cabo de acuerdo con la presente ley.*

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será responsable de administrar el Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito que se lleva a cabo de acuerdo con esta ley. A tales efectos hará los contactos necesarios con el gobierno federal y trabajará en coordinación con éste en el desarrollo de programas y actividades que se realicen de acuerdo con la Ley Pública del Congreso Núm. 89-564 de 1966,² y las leyes enmendatorias y suplementarias de ésta. A esos fines el Gobernador deberá coordinar las actividades relacionadas con la prevención de los accidentes de tránsito que lleven a cabo las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Gobernador podrá delegar todos los poderes y deberes que se le confieren en este artículo en la Comisión para la Seguridad en el Tránsito; Disponiéndose, sin embargo, que el Gobernador será siempre responsable de la administración del Programa.”

¹ 9 L.P.R.A. sec. 2092(2).

² Septiembre 9, 1966, 80 Stat. 735; 23 U.S.C. §§ 401-404.

Artículo 2.—Se enmiendan los incisos (1), (2), (3) y (4) del Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada,³ para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Comisión para la Seguridad en el Tránsito.—

(1) *Creación de la Comisión.*

Por la presente se crea un comité de coordinación que se conocerá como ‘Comisión para la Seguridad en el Tránsito’ al cual se hará referencia de aquí en adelante como la ‘Comisión’. Esta Comisión será presidida por el Gobernador, o la persona en quien él delegue.

(2) *Miembros de la Comisión.*

(a) La Comisión estará compuesta por los siguientes funcionarios:

1. El Gobernador
2. El Secretario de Transportación y Obras Públicas
3. El Secretario de Educación
4. El Secretario de Salud
5. El Superintendente de la Policía
6. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras
7. El Director Administrativo de los Tribunales
8. El Director Ejecutivo de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles
9. El Secretario de Justicia
10. El Secretario del Departamento de Servicios contra la

Adición

11. El Presidente de la Comisión de Servicio Público
12. Un Representante del Interés Público quien será nombrado por el Gobernador por un término de dos (2) años
13. Un Representante de la Juventud, quien también será nombrado por el Gobernador por un término de tres (3) años. El representante de la juventud será un joven mayor de dieciocho (18) años y menor de treinta (30) años.

(b)

(c)

(3) *Funciones y poderes.*

1.

2. Para llevar a cabo estas funciones, la Comisión tendrá los si-

guientes poderes:

a.

b.

c. Utilizar recursos disponibles dentro de las agencias y corporaciones públicas que la integran, tales como el uso de oficinas, personal, equipo, material y otras facilidades, quedando dichas agencias y corporaciones, particularmente la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (A.C.A.A.), autorizadas por la presente ley a poner dichas oficinas, personal, equipo, material y demás facilidades a la disposición de la Comisión.

d. Nombrar un Director Ejecutivo y todo el personal necesario para la administración y ejecución del programa, conferirle aquellos poderes y obligaciones que estime conveniente y pagarle por sus servicios la compensación que la Comisión determine. El personal se regirá por las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada,⁴ conocida como Ley de Personal del Servicio Público. Se faculta a la Comisión para que, en los casos en que lo estime necesario para su buen funcionamiento, incluya a uno o más de sus funcionarios en el Servicio de Confianza.

e.

f.

g. Aceptar a nombre del Estado cualquier donación de propiedades y dineros, así como las asignaciones que a su favor efectúe la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

h.

(4) *Funcionamiento.*

1. Reuniones: la Comisión se reunirá no menos de cuatro (4) veces al año, previa convocatoria al efecto hecha por el presidente. Siete de sus miembros constituirán quórum y los acuerdos se tomarán por la mayoría de los miembros presentes. El Director Ejecutivo será responsable de preparar las minutas de las reuniones, acuerdos, informes anuales y periódicos, según sea necesario, y circular éstos entre los demás miembros de la Comisión.

2. Informes a la Asamblea Legislativa:

.”

³ 9 L.P.R.A. sec. 2093(1), (2), (3) y (4).

⁴ 3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada,⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Asignación de Fondos y Disposición de Fondos por la Comisión.—

(1) *Asignación de fondos.*

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (A.C.A.A.) asignará y proveerá a la Comisión los fondos necesarios para su funcionamiento, quedando también autorizada a solicitar y aceptar la cooperación financiera, a esos fines, de cualquier otro programa o institución interesada.

(2) *Disposición de fondos por la Comisión.*

La Comisión preparará anualmente un presupuesto que presentará a la A.C.A.A. para su aprobación. Los fondos que la A.C.A.A. asigne a la Comisión, así como los fondos que aporte el gobierno federal, permanecerán bajo la custodia de la A.C.A.A. en una partida independiente creada para ese propósito. Los desembolsos los efectuará la A.C.A.A., previa la certificación de la Comisión y con cargo a la partida de ésta.”

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada,⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Transferencia de Fondos.—

Por la presente se transfieren a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles el remanente no gastado de los fondos asignados previamente para el funcionamiento de la Comisión. La Comisión permanecerá como un organismo independiente de la A.C.A.A., sujeta a las disposiciones de esta ley.”

Artículo 5.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1990.

Aprobada en 21 de agosto de 1990.

⁵ 9 L.P.R.A. sec. 2094.

⁶ 9 L.P.R.A. sec. 2095.

Ley de Incentivos Contributivos—Enmiendas

(P. del S. 864)

(P. de la C. 1053)

[NÚM. 45]

[Aprobada en 21 de agosto de 1990]

LEY

Para enmendar el apartado (e) de la Sección 9; adicionar un nuevo apartado (c) y redesignar los apartados (c) y (d) como apartados (d) y (e) de la Sección 10; y adicionar unas nuevas Secciones 12 y 13 y redesignar las Secciones 12, 13, 14 y 15 como Secciones 14, 15, 16 y 17 de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico”, a los fines de fijar los derechos a cobrar por la radicación de solicitudes de exención contributiva, requerir a los negocios exentos un informe anual acompañado de un cargo fijo, crear una cuenta especial para depositar tales derechos y cargos para sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina de Exención Contributiva Industrial; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los decretos de exención contributiva industrial bajo la vigente Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico (Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987) y bajo las anteriores leyes de incentivos contributivos han sido aprobados sin la imposición de derechos a las concesionarias de dichos decretos.

Es de conocimiento público que dichos concesionarios han creado múltiples empleos directos e indirectos durante más de cuarenta (40) años que han estado vigentes dichas leyes; sin embargo, a la misma vez, éstas han disfrutado de exención contributiva casi en su totalidad en Puerto Rico y en Estados Unidos sobre el ingreso obtenido como resultado de sus operaciones en Puerto Rico.

El alto costo de la vida actual en Puerto Rico, la inflación descontrolada a nivel mundial, la escasez de personal experimentado para atender las futuras peticiones de exención contributiva no justifican que se sigan aprobando las mismas sin la imposición de ciertos derechos a los peticionarios, aunque sean nominales. Asimismo, tampoco se justifica que se continúen otorgando ciertos alivios contributivos que dispone la mencionada Ley Núm. 8 a ciertos negocios exentos.